

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 29/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2015-00235-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto ordena practicar liquidación	PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:M...	 
2	20001-33-33-002-2016-00223-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLAURIS MORON BERMUDEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	DECLARAR infundado el impedimento expresado por elJuzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado el...	 
3	20001-33-33-002-2021-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE CORONADO DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL	Acciones Populares	28/03/2023	Auto Niega Impedimento	DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00235-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

Tania Sofia Palma Arias promovió acción ejecutiva contra la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por las obligaciones ejecutivas derivadas de los valores dejados de cancelar con ocasión de la sentencia de fecha 29 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-002-2015-00235-00.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado diez (10) de diciembre de 2021¹, libró mandamiento de pago contra la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a favor de Tania Sofia Palma Arias, por un valor de Treinta y Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos ML (\$34.758.560), surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

III.- CASO CONCRETO.

La demandada –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - NO contestó la demanda de la referencia, NI propuso medio exceptivo alguno, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas previstas en el artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión

¹ Ítem 03EjecuciónSentencia/20001-33-33-002-2015-00235-00/05AutoLibraMandamientoPago201500235.

que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.²

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a favor de Tania Sofia Palma Arias, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

2 Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb179f53c02ed69cdfa9d22e1d38fc1520f7a171b37efc57860235fc2d9fcd**

Documento generado en 27/03/2023 08:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Clauris Amalia Morón Bermúdez
DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00223-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 6° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque el suscrito juez Víctor Ortega Villareal ha promovido demanda ejecutiva contra la Rama Judicial a finde obtener el pago de una condena, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (Rama Judicial), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

Ahora bien, la suscrita jueza hasta el pasado 21 de junio fungía como Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, Despacho en el que se tramitó, el proceso ejecutivo seguido de un ordinario, radicado 20001-33-33-007-2018-00165-00, dentro del cual se canceló la totalidad del crédito a favor del ejecutante Víctor Ortega Villarreal, como se desprende del auto de fecha 24 de marzo de 2021, que puede ser consultado a través de la plataforma SAMAI:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00165-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud que obra en el documento 114 del expediente digital, presentado por la apoderada de la entidad ejecutada Rama Judicial.

DEL MEMORIAL PRESENTADO

Solicita la apoderada que en virtud de la facultad de saneamiento se revisen de manea oficiosa las liquidaciones del crédito aprobadas en el presente asunto, pues en su concepto el proceso ejecutivo adolece de yerros que están causando un perjuicio grave en el presupuesto de la Rama Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial número 424030000671585 en dos títulos, uno por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 21/100 (\$1.834.184.21) y entregarlo al ejecutante Víctor Ortega Villarreal y otro por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NUEVE PESOS CON 17/100 (52.890.009.17) que deberá permanecer como remanente para proceder al estudio de los embargos de remanentes que obran en el expediente.

SEGUNDO: Terminar el presente asunto por pago total de la obligación conforme se indicó.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría oficiase.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca de las solicitudes de embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar han desaparecido y en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata del expediente, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de conocimiento para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6ecec4511cf22575b112fcb94ee8b1c520ec291676c1bbc622911472d6d73f**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR - Inc. Desacato.

DEMANDANTE: Jose Coronado De La Hoz.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00081-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hcj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a43a83b75a98668694f6b24caa4d05a528d5f43314ada0f4c4685f14fcea73**

Documento generado en 28/03/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>